

Santiago, siete de enero de dos mil veintidós.

Se complementa acta de audiencia de fecha 17 de diciembre de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-2611-2021

RUC 21- 4-0365063-0

M.S.H.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

En Santiago, a diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Qué comparece doña **CARMEN CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, cédula de identidad N°27.132.471-5, con domicilio, para estos efectos, en calle Nueva N°141, comuna de la Florida; interponiendo demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de la empresa **PARADISO S.A.**, RUT N°80.748.800-7, representada legalmente por don Aldo Ramello Soracco, cédula de identidad N°6.378.712.4, ambos con domicilio en Avenida Nueva Providencia N°2238, comuna de Providencia; señala que ingreso a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de abril del año 2019, como vendedora, con una remuneración mensual de \$508.950 pesos, poniendo terminó su relación laboral el 11 de octubre del año 2021, por despido indirecto por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es por no pago de cotizaciones de seguridad social, en el caso de previsual desde marzo del año 2020 en adelante, en el caso de las cotizaciones de salud desde diciembre de 2019 en adelante; por lo tanto, estima que se produce el incumplimiento grave y que además, el despido indirecto resulta nulo o resultan aplicables las normas de nulidad del despido y, además, en ese sentido solicita sea condenada la demandada, al pago de indemnización sustitutiva, indemnización previa, indemnización por años de servicio, recargo legal, feriado adeudado a la demandante, remuneración correspondiente a los días trabajados en octubre de 2021, cotizaciones adeudadas y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a la fecha del despido y su convalidación.

SEGUNDO: Que la parte demandada contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma lo cual es causal de pago respecto de los días trabajados en octubre 2021, toda vez que se habrían pagado mediante transferencia electrónica el día 2 de noviembre del mismo año. De la misma forma se interpone excepción de compensación por la suma de \$256.049 pesos, que es el monto que se pagó en exceso de la remuneración del mes de octubre en la transferencia antes señalada del 2 de noviembre, toda vez que se pagó



el mes completo y solo se trabajaron 10 días. En cuanto al fondo señala que, producto de la pandemia del virus Covid-19, los locales comerciales que operaba la demandada, que están, fundamentalmente en el centro de Santiago, tuvieron que cerrar, en razón de lo cual por esta situación fortuita o caso fortuito se vieron en la imposibilidad de pagar dentro de plazo las cotizaciones pero, las circunstancias que rodean al hecho restan gravedad al incumplimiento. Además, las cotizaciones fueron pagadas en su momento apenas se regularizó la situación sanitaria y respecto de cotizaciones previsionales aún quedan deudas pero, la demandada hizo uso de los derechos establecidos en la ley de protección del empleo, en el sentido de acogerse a un convenio para el pago de dichas cotizaciones, hasta el plazo de 24 meses. Controvierte el monto del feriado demandado y la base de cálculo que se ocupó.

TERCERO: Que a continuación, en la presente audiencia única se realizó el correspondiente llamada conciliación, la cual no se produce, fijándose como hechos no controvertidos los siguientes:

1. La existencia de la relación laboral iniciada con fecha 01 de abril de 2019.
2. La remuneración de la demandante de \$508.950.-

Se fijaron Asimismo como controvertidos los siguientes hechos:

1. Fecha de término de la relación laboral y cumplimiento de formalidades del despido indirecto.
2. Efectividad de los hechos constitutivos de la causal de término que se reclama.
3. Periodos y montos del feriado que se adeudan a la demandante.
4. Remuneración devengada y pagada por días trabajados en el mes de octubre de 2021.
5. Estado de pago de cotizaciones de seguridad social durante el curso de la relación laboral y a su término.

CUARTO: Que a continuación se procede a incorporar la prueba de la parte demandante:

Documental:

1. Contrato de trabajo.
2. Liquidaciones de sueldo.
3. Certificado de deuda de AFP
4. Certificado de Fondo Nacional de Salud



5. Carta de despido indirecto enviada al empleador
6. Carta de despido indirecto enviada a la Dirección del Trabajo
7. Comprobante de envío de la carta de despido por correos de Chile

Asimismo se procedió a incorporar la prueba de la parte demandada:

Documental:

1. Contrato de trabajo
2. Certificado Previred
3. Liquidación de remuneración del mes de octubre de 2021
4. Comprobante de transferencia del 02 de noviembre de 2021
5. Planillas de pago de cotizaciones de Fonasa
6. Planilla de pago de cotizaciones de AFC
7. Convenio pago con la empresa Previred.

QUINTO: Que sobre la materia sometida a la decisión del tribunal, cabe señalar, en primer lugar, de que estando no controvertida la existencia de la relación laboral, la parte demandante ha incorporado carta de despido indirecto, asimismo, carta de despido indirecto con comprobante de ingreso en la oficina de partes de la Inspección del Trabajo, y el comprobante de envío, que tiene como dirección de envío, aquella que aparece en el contrato de trabajo: Avenida Nueva Providencia 2236, comuna de Providencia, que es lo que aparece en el contrato como dirección de la demanda por lo tanto, está acreditado el inicio de la relación laboral y el término por despido indirecto en la fecha que se señala en la demanda, conforme a lo que se indica en la carta de despido, y enviada la carta dentro de plazo dentro del día 12 de octubre del año 2021. Por lo tanto, se tendrá por establecido que el término de la relación laboral se puso el 11 de octubre del 2021 por despido indirecto por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que en cuanto a los hechos que constituyen la causal, también están acreditados ellos por la prueba documental de la misma parte demandada, donde incorpora un certificado de Previred donde están impagas las cotizaciones, efectivamente, desde el mes de marzo del año 2020. De hecho en ese certificado ni siquiera hay declaraciones de cotización, no hay cotizaciones tampoco, falta cualquier mención al mes de abril del año 2020; están sin pago hasta el mes de julio del año 2021, solo en el mes de julio del año 2021 comienzan a regularizarse las cotizaciones de salud, de cesantía y previsionales de la demandante. Entre marzo del 2020 y junio del año 2021 lo que están pagados son las cotizaciones en caja de compensación y en la mutual de seguridad, que



son cotizaciones que no tienen nada que ver ni con salud, ni con cesantía, ni con los fondos previsionales; son otra clase de cotizaciones por accidentes del trabajo o cosas de esa naturaleza, que son más bien, cuestiones colectivas; pero no están pagadas las cotizaciones durante todo ese período. Se han acompañado comprobantes de cotizaciones y planillas de cotizaciones que son pagadas en diciembre del año 2021, dos meses después del término de la relación laboral y ni siquiera se ha acreditado el pago posterior de las cotizaciones previsionales por los períodos que se indicaron, porque el convenio de pago se refiere a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, esos son los meses que aparecen en el convenio de pago que se acompaña de previred para el pago de las cotizaciones previsionales. El convenio no da cuenta de todos los meses desde marzo del año 2020 hasta julio del año 2021; Por lo demás y es efectivo lo que se señala por la parte demandada, en el sentido de que la trabajadora vuelve a prestar servicio en septiembre del año 2020, no es efectivo que cuando volvió a trabajar y abrieron los locales empezaron a pagar las cotizaciones dentro de plazo porque, como hemos señalado, hasta julio del año 2021 no estaban siendo pagado las cotizaciones dentro de plazo y la regularización se da en el 2020, en diciembre del 2021. Por lo tanto, le parece al tribunal que el incumplimiento en el pago de cotizaciones, es permanente, es sostenido, se extiende más allá del período en que estuvieron cerrados los locales comerciales y, aun cuando hubiesen estado cerrado los locales comerciales, tampoco es excusa para el pago de las cotizaciones porque, las circunstancias posiblemente fortuitas de la pandemia del virus Covid-19, fue regulada en la ley, a la que se acogió la parte demandada, suspendiendo la relación laboral de la demandante y, esa ley, le ponía expresamente de cargo la obligación a los empleadores de pagar las cotizaciones, por lo tanto, la circunstancia no es un imprevisto imposible de resistir porque tenía una regulación legal y, se regulo específicamente qué había que hacer con la relación de trabajo, con el pago de remuneraciones y con el pago de cotizaciones, por lo tanto, la ley ya abordó esa situación, le dio una solución a los empleadores y, la verdad, la forma como los empleadores cumplen con la ley y adhieren a la solución que les da para la circunstancia de la pandemia del virus covid-19, no es un problema de los trabajadores y tampoco es un problema del tribunal, es un problema del empleador, el empleador es quién organiza el proceso productivo, los trabajadores no pueden intervenir en la organización de la empresa, el tribunal no puede intervenir en la organización de la empresa; por lo tanto, la manera en cómo iban a pagar las cotizaciones, es un problema del empleador; la ley se los ponía de su cargo y tienen que solucionarlo en uso de las facultades de dirección de la empresa que les otorga la ley de manera exclusiva y sin participación de los trabajadores, es ilegal que los trabajadores pretendan, de hecho, negociar facultades de administración de la empresa, por lo tanto, los incumplimientos en esa administración y no haber podido dar cumplimiento a las obligaciones legales es una cuestión cuyas consecuencias negativas tienen que ser asumidas por el empleador.



Sin perjuicio, de que cuando volvieron los locales comerciales, tampoco les pagaron las cotizaciones de seguridad social a la demandante, y no lo hicieron hasta julio del año 2021. Por lo tanto, la causal de término de la relación laboral se configura en la especie, evidentemente es un incumplimiento grave el no pago de las cotizaciones de seguridad social en tiempo trabajado, porque se desvía en fondos que son de propiedad del trabajador y de su remuneración a fines que no están dispuestos en la norma, y en tiempos no trabajados, porque se incumple el deber legal de pagar las cotizaciones del trabajador o trabajadora, en este caso, privándolo de prestaciones, de salud, de cesantía, eventualmente, previsionales.

De esta manera, se da lugar a la demanda del despido indirecto, estimando que efectivamente, concurre la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, no siendo controvertida la remuneración de la actora, se condena a la demandada al pago de \$508.950 pesos por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, \$1.526.850 por concepto de indemnización por años de servicio y \$763.425 por concepto de recargo legal por la indemnización por años de servicio.

SÉPTIMO: Que en cuanto a las prestaciones reclamadas sobre la remuneración del mes de octubre del año 2021, habiendo mediado allanamiento de parte de la demandada, el pago de dichos días, se acogerá la excepción de pago y por lo tanto, se desechara y no se emitirá pronunciamiento sobre la remuneración de los días trabajados en octubre, que se pide. Respecto del feriado, no se ha acompañado comprobante de que se acredita el uso del feriado, durante el curso de la relación laboral; se ha acreditado la relación laboral, por lo tanto, se ha acreditado el devengo del feriado, el feriado se devenga por la sola existencia de la relación de trabajo, sin prueba sobre el otorgamiento del feriado, correspondencia del lugar al mismo y ello en base al artículo 71 inciso primero y en su inciso final, que establece que además del sueldo base se tienen que pagar todas las otras asignaciones o estipendios que se estén pagando de manera regular a los trabajadores, por lo tanto, el monto del feriado, asciende, efectivamente, a \$212.500 pesos.

OCTAVO: Que respecto a la sanción de nulidad del despido, el tribunal considera aplicable lo dispuesto en los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, en el despido indirecto, lo que se hace es una distribución de responsabilidad sobre el término de la relación laboral, que pesa sobre hechos que son imputables directamente al empleador, por lo tanto, al igual que en el despido patronal, el término de la relación laboral en un despido indirecto acogido, deriva de un hecho que es directamente atribuible al empleador, no así al trabajador, razón por la cual resultan aplicables las normas de despido indirecto, eso, en general. En concreto, ya hemos señalado, que, si bien se ha



acreditado pago de cotizaciones de salud, cesantía en el mes de diciembre del año 2021, no se ha acreditado el pago o que haya un convenio que le otorgue plazo a la demandada para el pago de cotizaciones previsionales que se encuentren efectivamente adeudadas, como ya explicamos, en el documento acompañado por la empresa demandada se da cuenta de un convenio sobre las cotizaciones de abril, mayo y junio del año 2020, y como se ha explicado también, en la prueba de las partes, incluyendo la de la parte demandada se da cuenta de que no están pagadas las cotizaciones de seguridad social, incluyendo previsionales desde marzo del año 2020 hasta junio del año 2021, por todo eso, el convenio al que se hace referencia en la contestación de la demanda, abarca 3 meses de un período muchísimo mayor, por lo tanto, debe ser condenada la demandada en primer lugar; al pago de las cotizaciones que se encuentran efectivamente adeudadas, conforme a la liquidación de la institución a la que se encuentra afiliada la demandante, y, no teniendo el tribunal, prueba de cuando se pagaron o de si están regularizadas las cotizaciones debe condenarse a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones a la fecha del despido y su convalidación, siendo carga, obviamente, de la parte demandada acreditar en fase de cumplimiento, la fecha efectiva de pago o de regularización de las cotizaciones para replicar después la liquidación por concepto de nulidad del despido.

NOVENO: Que en cuanto a la excepción de compensación, efectivamente se ha acreditado la remuneración que fue pagada por octubre del año 2021, efectivamente en la liquidación de remuneraciones aparece un monto que es superior a lo que se pide en la demanda, efectivamente en la liquidación aparece un cálculo de remuneraciones por 30 días trabajados y además se ha acreditado la transferencia de los montos, por lo tanto, efectivamente, hay un monto extra pagado por concepto de remuneración de octubre del año 2021 de \$256.049 pesos, por lo tanto se acogerá la excepción de compensación, toda vez que estos son dineros que fueron pagados por concepto de una remuneración por días que no fueron efectivamente trabajados. En ese sentido, se dispondrá que se impute a los montos a los que se condenará a la demandada, estos \$256.049 pesos.

DÉCIMO: Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, estima el tribunal que no ha habido otros antecedentes que permitan hacer variar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente. Considerándose que los medios de prueba de la parte demandante solo concurren y sobre abundan en los hechos que ya se han dado por establecidos y se ha hecho cargo el tribunal de la prueba completa de la parte demandada.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 160 N°7, 162, 163, 168, 172, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 4987300 / Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



- I. Que se **acoge** la demanda interpuesta por doña **CARMEN CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de la empresa **PARADISO S.A.**, ambas ya individualizadas precedentemente, declarándose que el despido indirecto ejecutado por la demandante con fecha 11 de octubre de 2021 resulta ajustado a derecho habiéndose incurrido por la demandada en la causal de término de relación laboral establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en razón de lo cual se le condena al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:
 1. La suma de \$508.950.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
 2. La suma de \$1.526.850.- por concepto de indemnización por años de servicios.
 3. La suma de \$763.425.- por concepto de recargo legal de la indemnización por años de servicios.
 4. La suma de \$212.500.- por concepto de feriado adeudado a la demandante.
 5. Las sumas cuyo pago se ordenan deberán serlo con reajustes e intereses conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- II. Que se acoge la excepción de pago respecto de la remuneración de los días trabajados en el mes de octubre del año 2021, en razón de lo cual se rechaza dicha prestación.
- III. Qué asimismo, se acoge la excepción de compensación interpuesta por la demandada debiendo imputarse a los montos que se han determinado en el punto primero de lo resolutivo la suma de \$256.049.-
- IV. Qué asimismo, se condena a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social que se encuentren efectivamente adeudadas durante la relación laboral que ligo a la partes habida entre el 01 de abril de 2019 y 11 de octubre de 2021, conforme a la liquidación que practiquen las instituciones a las que se encuentre afiliada la demandante, las que además deben interponer las acciones de cobro una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.
- V. Qué asimismo, se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha de término de la relación laboral 11 de octubre de 2021 y la de su convalidación debiendo aportar el pago de las cotizaciones conforme a lo expuesto en el punto segundo de lo resolutivo en base a la última remuneración mensual de \$508.950.



VI. Que no habiendo sido totalmente vencida no se condena en costas a la demandada.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dictada por don FRANCISCO VEAS VERA, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

